



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**CUARTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL**

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-14110/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBPROCURADOR DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR
JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **ocho de julio del dos mil veintidós**. **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, **Doctora Nicandra Castro Escarpulli**, Presidente de Sala, **Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Integrante de Sala e Instructor en el presente juicio y **Doctor Alejandro Delint García**, Integrante de Sala; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el tres de marzo del dos mil veintidós, la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente:



“Se demanda la nulidad del oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, emitido por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que fue notificada el día 09 de febrero del 2022.”

(Mediante el cual señala que no se encontró ningún adeudo en relación al inmueble que tributa con la cuenta predial ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de ahí que resulte improcedente el estudio de la caducidad y/o prescripción solicitada)

2.- Por auto de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el plazo legal previsto para ello; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

3.- Mediante acuerdo de seis de abril del dos mil veintidós, se ordenó correrle traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación a la demanda y sus anexos para que estuviera en posibilidad de ampliar su curso inicial.

4.- El dieciocho de mayo del dos mil veintidós, la parte actora presentó su escrito de ampliación de demanda, con cuya copia se corrió traslado a la autoridad demandada para que pudiera producir su respectiva contestación.

5.- Mediante oficio ingresado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete de junio del dos mil veintidós, la autoridad enjuiciada dio contestación a la ampliación de demanda.

6.- No habiendo pruebas pendientes por desahogar, por auto de veintinueve de junio del dos mil veintidós se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles, formularan alegatos por escrito; sin que ninguna de las partes los formularan, por lo que habiendo transcurrido los cinco días hábiles referidos, quedó cerrada la instrucción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se procede a dictar sentencia de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracciones I y XI y 31, fracciones I y XIV, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se hace constar que la autoridad demandada no formuló ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y toda vez que esta Sala Ordinaria no advierte la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **resolución administrativa de veinticuatro de enero del dos mil veintidós, contenida en el oficio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del expediente 11 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal

lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



IV.- Ahora bien, ya estudiados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos y valoradas las pruebas admitidas, esta Cuarta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto no le asiste la razón legal a la parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

a) En su primer concepto de impugnación, la impetrante de nulidad manifiesta que la resolución impugnada es ilegal al contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad no declaró la prescripción solicitada a pesar de existir un reconocimiento previo de ese derecho.

Agrega que la autoridad no tomó en consideración que ya transcurrió el plazo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que era procedente declarar la prescripción del crédito fiscal por los bimestres del primero de dos mil cinco al sexto del dos mil siete.

Asimismo, en su segundo concepto de nulidad hecho valer, la actora sostiene que la autoridad soslayó que ya transcurrió el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En relación con lo anterior, en el único concepto de nulidad planteado en la ampliación de demanda, la accionante argumenta que la autoridad actuó de forma ilegal al no declarar la caducidad solicitada, ya que si bien señala que no se encontró ningún adeudo en relación al inmueble que tributa con la cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX también lo es que existe incertidumbre al existir una respuesta negativa que puede afectar a la actora al desconocerse el derecho reconocido mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Precisado lo anterior, y tomando en consideración los argumentos de defensa expuestos por la autoridad demandada, esta Cuarta Sala Ordinaria declara **infundados** los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante, toda vez que del análisis efectuado a la resolución controvertida se desprende que el Subdirector de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México sí fundó y motivó debidamente su determinación, ya que sí expuso con claridad los motivos por los que resulta improcedente la solicitud de prescripción y/o caducidad presentada por la actora, de lo que se colige que la resolución controvertida no fue emitida de forma arbitraria sino justificada.

Así, en la resolución impugnada, la autoridad indicó que no era procedente declarar la prescripción o caducidad respecto de algún crédito fiscal relacionado con el impuesto predial del inmueble que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación a los bimestres del primero del año dos mil cinco al sexto del dos mil siete, ya que no existe ningún adeudo por lo que hace a dichos bimestres.

Criterio que se encuentra apegado a derecho y que por lo tanto, no afecta la esfera jurídica de la demandante, ya que de las pruebas aportadas por la propia parte actora, se desprende la existencia de la resolución de veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por la hoy demandada, en la cual se determinó procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en relación al impuesto predial del inmueble que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en relación a los bimestres del primero del año dos mil cinco al sexto del dos mil siete.

Es decir, que la accionante previamente había obtenido una resolución favorable en la que se declaró la caducidad solicitada, por lo que hace a los mismos bimestres de los que solicitó una nueva declaratoria de prescripción y/o caducidad.



En el entendido de que al ya existir un pronunciamiento favorable en el que se declaró procedente la caducidad, este implica que la autoridad reconoció que se ha extinguido su facultad para determinar, en un futuro, algún crédito fiscal sobre los mismos bimestres.

Por ende, resultaba innecesario realizar una nueva petición de declaratoria de prescripción o caducidad.

Bajo ese contexto, tampoco le asiste la razón a la parte actora en relación a su argumento de que se le deja en estado de indefensión por existir una negativa a su petición a pesar de existir un reconocimiento previo de su derecho. Lo anterior es así, ya que el hecho de que en la resolución aquí impugnada se haya declarado improcedente la petición de la actora no implica que se desconozca lo resuelto en la resolución de veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, pues al no existir alguna determinación de una autoridad competente que la haya declarado nula, su validez subsiste, máxime que en la resolución controvertida no existe un pronunciamiento contradictorio, por el contrario, la autoridad reconoce que no existe ningún adeudo respecto del cual deba declararse la prescripción o caducidad.

Al respecto, el artículo 109 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que:

“ARTÍCULO 109.- Las resoluciones administrativas favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.”

Es así, que si la autoridad negó la petición de la actora, se debió a que ya existía un pronunciamiento anterior, que es válido, y en consecuencia, no era dable emitir un doble pronunciamiento sobre un hecho ya analizado,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por lo que la negativa impugnada no le genera ninguna afectación a la esfera jurídica de la accionante, sobre todo cuando fue la propia demandante la que realizó una segunda solicitud sobre un mismo hecho, a pesar de que la autoridad fiscal ya había declarado procedente su petición de caducidad.

Por lo anterior, resulta ilógico que la actora afirme que se le causa un perjuicio por no declararse procedente su solicitud de prescripción y/o caducidad, cuando la autoridad ya había determinado que era procedente la caducidad de sus facultades para determinar un crédito fiscal, lo que, como ya se indicó, implica que la propia autoridad fiscal reconoció que ya se encuentran extintas sus facultades para determinar un crédito fiscal en relación a los bimestres del primero del dos mil cinco al sexto del dos mil siete y por consiguiente, no se genera incertidumbre en la esfera jurídica de la actora, .

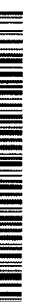
En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de nulidad a estudio, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100, fracciones IV VI, y 102, fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.



TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.



DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA PRESIDENTE



**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ
MALDONADO**
MAGISTRADO INSTRUCTOR



DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
INTEGRANTE DE SALA



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

JAMM/RCR/JRAG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DIEZ
JUICIO: TJ/IV-14110/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 54 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha ocho de julio del dos mil veintidós, fue debidamente notificada a la autoridad demandada y a la parte actora, ambas en fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, y toda vez que a esta fecha ha transcurrido en exceso el término de diez días que las partes tenían para promover el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que al día de la fecha ninguna de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Doy fe.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.- Se da cuenta con el oficio presentado por la autoridad demandada, mediante el cual solicita el acuerdo de firmeza, y **vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se encuentra pendiente de resolver medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese al expediente el oficio de cuenta, y como lo solicita la autoridad oficiante y tomando en consideración la certificación anterior, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha **ocho de julio del dos mil veintidós, HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa**, debiendo informar mediante **atento oficio** a la Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.

JAMM/RGR/MEGR/
Fol. rel.: 7922

